

ANALES
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL

X APUNTES
PARA EL ESTUDIO
DE CODIGO PENAL

X FRANCISCO PÉREZ BORJA

(Continuación)

Art. 39 —El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, no extingue la acción pública contra una infracción; salvo que sean de aquellas que sólo pueden perseguirse por acusación particular.

Concepto de la acción penal.—Consecuencias que se deducen de este concepto.

En el Art. 39 podemos decir que está consignada la regla de que todo delito da lugar a la acción penal; regla que, como lo afirma un autor, no es sino la conclusión necesaria de un silogismo, cuyas dos premisas son: la ley penal y la aparición del delito.

Cualquiera que sea el significado que se dé a la palabra acción, ya tomándola como la fuerza que se pone en movimiento contra el delito y delincuente; ya como la necesidad que tiene el Estado de proceder, cuando el delito se realiza, al descubrimiento del delito y de su autor, y de someter a este último a una pena determinada; ya también como el medio de promover el ejercicio eficaz de la función punitiva; ya, en fin, como el derecho que tiene la sociedad de obrar para obtener el castigo del culpable, lo cierto es que de toda infracción de la ley penal emana una acción que pertenece al Estado; y que, por pertenecer a éste, es por lo que se llama acción pública, siendo una consecuencia necesaria e irrevocable del delito; por lo que la persecución tiene que llevarse a efecto *de oficio*, a diferencia de las acciones privadas que pueden ejercitarse por los perjudicados.

Pero para llegar al fin último de la acción penal, es indispensable el juicio, en el cual se determina si un individuo es autor y responsable de la infracción, y la ejecución con el que termina el procedimiento judicial.

Mas, el Estado, como ser colectivo que es, necesita de órganos que le representen en todas sus funciones, y en la función punitiva es el Ministerio Público, sin que se pueda rechazar la cooperación de los ciudadanos para conseguir el fin de la acción penal.

Estos principios de legislación están reconocidos en nuestras leyes penales; y el Código de procedimientos ordena que deben perseguirse de oficio todas las infracciones, con excepción de aquellas que, por motivos especiales, se deja su persecución a la iniciativa de los agraviados; siendo obligación de los Ministros y Agentes Fiscales el acusar todas las que deben perseguirse de oficio.

Y si la acción penal debe tener su completa realización, no puede suspenderse ni extinguirse a voluntad del ofendido, ya sea por perdón de éste o por transacción con el delincuente, como lo dispone el artículo del Código que estudiamos.

Cuando lleguemos al Capítulo VI veremos las causas que extinguen la acción pública; ahora estudiemos

algunas que impiden que el ejercicio de la acción, tenga nacimiento inmediatamente de realizada la infracción, y las que suspenden el ejercicio.

Estas causas son: 1º La falta de querrela en los casos en que ésta es necesaria para promover la acción penal. La falta de querrela es impedimento, no para la existencia de la acción, ya que ésta nace con la comisión del delito, pero su ejercicio está subordinado a la voluntad de la víctima y por consideraciones a ésta.

2º La cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial, en su sentido lato, significa que no puede procederse al juicio penal, si antes no se ha resuelto una cuestión de cuya resolución depende el juicio penal mismo. Hay cuestiones que estando reservadas al conocimiento de ciertos jueces distintos de los jueces penales, no puede resolverse el juicio penal si no se ha decidido sobre la cuestión prejudicial. Así en los delitos de supresión de estado, el estado civil es un asunto sujeto a los jueces civiles; para proceder penalmente es preciso que el estado civil sea resuelto por el juez civil.

3º La demencia. No consideramos el caso de que una persona en estado de enajenación mental cometa un hecho punible; esta situación hace desaparecer la culpabilidad. Suponemos, que el agente cometió el hecho en estado de razón, pero con posterioridad al delito sobreviene la enajenación mental.

Nuestras leyes penales nada dicen acerca de este caso que se ha presentado en la práctica; pero los principios de derecho penal exigen que se suspenda la acción penal, y así lo ha decidido la Corte Suprema, porque como lo dice Ortolán, un proceso penal contra un supuesto culpable, fuera de estado de comprender el alcance de un acto ni de defenderse, es jurídicamente imposible.

4º La garantía e inmunidad de que gozan ciertos funcionarios públicos. En virtud de consideraciones de derecho constitucional, hay algunos funcionarios que no deben ser sometidos a un juicio criminal, sino en virtud de llevarse a la práctica determinados procedimientos, y mientras éstos no se efectúen no puede procederse al

enjuiciamiento de los funcionarios que gozan de este privilegio, y que han cometido un delito. Así, según nuestras leyes, los Senadores y Diputados no pueden ser sometidos a enjuiciamiento criminal sino previa autorización de la respectiva Cámara, y mientras no se obtenga esa autorización, está en suspenso el ejercicio de la acción penal.

Art. 40.—Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas, los daños y los perjuicios, por parte de todos los responsables del hecho.

Art. 55.—La condenación a las penas establecidas en este Código, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios; y, determinado el monto de las indemnizaciones por el juez, se cobrará por apremio real.

El acusador o el denunciante, o las personas civilmente responsables del hecho, no serán apremiados, sino mediante nueva resolución judicial al respecto.

Los deudores de costas a terceros interesados, en caso de insolvencia comprobada quedarán libres de todo apremio.

Tampoco se ejercerá apremio personal contra los que hayan cumplido sesenta años de edad; y si los cumplieren, hallándose ya presos en virtud del apremio por costas, se les pondrá en libertad.

Art. 56.—Cuando los bienes del condenado no fueren suficientes para pagar los daños y perjuicios, la multa y las restituciones, serán preferidas las dos primeras condenaciones; y en concurrencia de multa y costas, debidas al Fisco, los pagos que hicieren los condenados, se imputarán primeramente a las costas.

Diferencia entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.—
Comparación con el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.—Indemnizaciones a que da lugar el delito.

A más de la acción penal a que dan lugar los hechos punibles, producen también otro efecto jurídico: la

acción civil; y de este efecto jurídico tratan los artículos 49, 55 y 56.

La responsabilidad civil, consecuencia de la infracción penal, debería ser objeto de un capítulo especial, y no confundida, como se ha'la en nuestro Código Penal, con las penas, existiendo grandes diferencias entre la responsabilidad penal y la civil.

Difieren, dice Valdez Rubio, ambas responsabilidades por su esencia, su carácter y sus medios.

Difieren por su esencia porque la responsabilidad penal tiene por objeto reafirmar y reintegrar el derecho negado y quebrantado por el delito, violación y alteración del orden social. La responsabilidad civil sólo mira al perjudicado, de donde se deduce que si éste condona o renuncia, desaparece esta responsabilidad, lo que no pasa con la penal que jamás puede extinguirse por el perdón de la víctima, ya que no se trata de un derecho personal sino universal.

Se diferencian por su carácter, en que la responsabilidad criminal es pública y la civil privada. Aun naciendo del mismo hecho se consideran sus consecuencias bajo dos aspectos distintos.

La diversidad de los medios de hacer efectivas ambas responsabilidades, se deduce de la diversidad consignada anteriormente. La penal se la hace efectiva de oficio; la civil depende de la voluntad del perjudicado, quien puede renunciar o no a hacerla efectiva. Así, pues, ésta corresponde al ofendido, mientras que la primera corresponde al Estado.

Por último, mientras la pena es personal e intrasmisible, en buenos principios, y la de un codelincuente no excluye la de otro, sino que cada cual cumple lo que le corresponde según el grado de culpabilidad, la reparación del daño se trasmite a los codelincuentes—de ahí la solidaridad—y a los herederos.

Establecidas las diferencias entre ambas responsabilidades, tomadas del autor antes citado, estudiemos la responsabilidad civil.

Al hablar el Código Civil de las fuentes de las obligaciones, dice que nacen, entre otras, "a consecuencia

de un hecho que ha inferido daño a otra persona como en los delitos y cuasidelitos." El art. 2.296 expresa: "El que ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito", definiéndose en art. 2.266 lo que se entiende por delito o cuasidelito.

En estas disposiciones y en los artículos del Código Penal que analizamos, está consignado el efecto civil del delito; pero hagamos un estudio comparado de lo dispuesto en el Código Penal y en el Título XXXV del Código Civil.

En primer lugar diremos que la denominación de delito en el Código Civil, no tiene la misma significación que en Código Penal. En el Código Civil se llama delito todo hecho que causa perjuicio a un tercero, si hubo en el que causó el hecho intención de dañar; por lo que el delito del Código Civil difiere del delito del Código Penal, no solamente porque en éste se da el nombre de delito a las infracciones castigadas con pena correccional, sino porque si en lo civil no puede haber delito sin daño material, en lo penal bien puede existir delito sin esa circunstancia: el perjuicio viene a ser un elemento secundario no esencial en la delincuencia. Así, la tentativa, p. ej., puede no causar daño material, y sin embargo está castigada por la ley penal, y no daría derecho a considerarla delito civil.

En cuanto al cuasidelito es, según el Código Civil, el hecho que ha causado daño a otro, por falta de precaución o previsión: por culpa; de ahí que se encuentren hechos que son delitos en derecho penal y cuasidelitos en derecho civil.

Pero toda infracción penal, delitos o cuasidelitos en lo civil, que produzca daño material, lleva envuelta la obligación de indemnizar el perjuicio causado, y si en las sentencias condenatorias no ofrece esto dificultad alguna, lo que sí hay que estudiar es los diferentes casos en que no hay responsabilidad penal, y bien puede haber responsabilidad civil.

Para esto recorramos las diversas circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Orden de la ley.—Si la ley ordena o permite un acto, no hay responsabilidad penal aunque el acto produzca daño material; pero, aunque la ley ordene un hecho, creo que no por eso desaparece la responsabilidad civil para el Estado que dictó la orden y la ejecutó por medio de sus representantes. Así la ley permite y aún manda en determinados casos la destrucción de la propiedad ajena por utilidad pública, pero no por eso se ha de dejar de atender al interés privado, y si la persona que llevó a cabo la orden de la ley, y causó el hecho dañoso, no es personalmente responsable, sí debe serlo la persona moral: el Estado.

Mandato de la autoridad.—Si el mandato de la autoridad exime de responsabilidad penal a aquel que obedece el mandato, es claro que no puede ser tampoco responsable civilmente; pues para ésta es necesario que se cometa un delito o un cuasidelito, y en el que obedece no encontramos ni intención ni culpa. Será responsable el que ordenó el hecho ilícito.

La demencia.—En el art. 2.301 del Código Civil tenemos la regla de que no son capaces de delito ni cuasidelito los dementes; pero se establece la responsabilidad civil para las personas a cuyo cuidado estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Esta responsabilidad tiene por fundamento una culpa, que consiste en no ejercer la vigilancia suficiente para impedir un acto perjudicial e ilícito.

Mas, si un individuo está en interdicción por causa de demencia y en un intervalo lúcido, comete un delito, ¿será responsable el demente por los daños causados, o lo será el curador? Creo que en este caso debe ser responsable el mismo demente, ya que si lo es criminalmente debe serlo también civilmente; y si bien no puede obligarse por un acto o declaración de la voluntad, bien puede serlo por un hecho realizado en un momento de razón.

La fuerza.—Si la fuerza es capaz de quitar en el agente la facultad de discernir, desaparece la responsa-

bilidad, y no cometería ni delito ni cuasidelito, ya que el individuo sujeto a una fuerza irresistible no tendría intención ni se le pudiera culpar de negligencia.

Edad.—El período de irresponsabilidad absoluta según el Código Penal es hasta los diez años de edad, pero el Código Civil establece en el art. 2301 que los menores de siete años, no son capaces de delito o cuasidelito, habiendo, por lo mismo contradicción entre lo dispuesto en la legislación civil y en la legislación penal. De suerte que si se trata del acto de un individuo de nueve años de edad, por ejemplo, que haya causado perjuicio a un tercero, la ley penal lo declara absolutamente irresponsable, y la civil supone que bien ha podido obrar con discernimiento.

En cuanto a la edad de responsabilidad dudosa, el límite es el mismo tanto en lo civil como en lo penal: diez y seis años.

El mayor de diez años y menor de diez y seis bien puede ser responsable criminalmente, y serlo, por lo mismo, civilmente, si hubiere obrado con discernimiento; la diferencia está entre los siete y los diez años.

Para el menor de diez años, de acuerdo con la ley penal, no hay que saber si ha obrado o no con discernimiento, se declara que no tiene inteligencia suficiente para refleccionar sobre la consecuencia de sus actos. De conformidad con la ley civil es necesario determinar si ha obrado o no con discernimiento; y, por lo tanto, si el juez en lo penal no puede castigarlo, el juez en lo civil bien podría condenarlo al pago de los daños y perjuicios, declarándole responsable civilmente.

Sordomudez.—Nada dice el Código Civil acerca del sordomudo, pero debemos hacer aplicación de los principios generales. Si el sordomudo es capaz de conocer, de refleccionar, si puede imputársele intención o culpa, será responsable de delito o cuasidelito.

Legítima defensa.—Ninguna relación hace el Código Civil acerca de la legítima defensa, y es una cuestión muy controvertida la siguiente: ¿la absolución por la legítima defensa hace desaparecer la responsabilidad civil?

Tengo para mí que debe resolverse en sentido afirmativo, y que el que causa daño en virtud de su defensa propia, no está obligado a indemnizar los perjuicios, pues no comete ni delito ni cuasidelito.

En efecto, delito según el Código Civil es el hecho ilícito cometido con intención de dañar; pero aquel que obra en defensa propia no comete un acto ilícito, es el ejercicio de un derecho; y este ejercicio no puede obligar a quien lo cumple, a la reparación del perjuicio que con él causa. Es un antiguo aforismo que a nadie daña el que usa de su derecho.

Embriaguez.—El art. 2300 del Código Civil dice que el ebrio es responsable del daño causado con su delito o cuasidelito; de modo que, aún dado caso—lo que no puede suceder—de que se declarara la irresponsabilidad penal del que cometiera un hecho punible en estado de embriaguez, sería sin embargo responsable civilmente.

Veamos las indemnizaciones a que da lugar una infracción penal.

El art. 40 sienta la regla de que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios, y el art. 55 que la condenación penal “es independiente de la indemnización de los daños y perjuicios.”

En el Código Penal anterior se decía: “será independiente de las restituciones, daños y perjuicios”, habiéndose suprimido como se ve “las restituciones”, supresión que debe ser un error de impresión, ya que en el art. 56 se hace mención de las restituciones, lo que no podía el legislador dejar de tomar en cuenta.

En efecto, la restitución no es lo mismo que la indemnización de daños y perjuicios. Consiste aquélla en el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del hecho criminal; por ejemplo en la devolución al propietario de la cosa robada. Ordinariamente las restituciones tienen por única causa el derecho de propiedad o de posesión reconocido a la parte lesionada.

En realidad las restituciones y el pago de los daños y perjuicios tienen un mismo objeto, porque se ordenan para reparar el mal causado con la infracción, pero difieren en su carácter, porque la restitución es la reparación directa y regular, mientras que el pago de daños y perjuicios es la reparación indirecta o excepcional.

La indemnización consiste en el pago a la persona agraviada de las pérdidas que ha hecho y de las ganancias que ha dejado de hacer. Los daños y perjuicios se agregan a las restituciones y se deben aunque no haya lugar a estas últimas.

Las costas consisten en los gastos de justicia causados por la instrucción del juicio, y se deben tanto al Estado como a los particulares.

La obligación de pagar las indemnizaciones es solidaria, de acuerdo con los Códigos Civil y Penal, y deben cobrarse por apremio real; pero como casi siempre los delincuentes no tienen bienes de fortuna, siendo casi todos insolventes, se hace nugatoria la condena civil; y, por esto, en algunas legislaciones se buscan los medios para hacer efectiva esta responsabilidad, y es por lo general la aplicación que, en primer término, se da al producto del trabajo de los penados.

Puede suceder que los bienes del condenado no alcancen a pagar las indemnizaciones y las multas, y el art. 56 fija el orden de preferencia que ha de seguirse, y dice que serán preferidos los daños y perjuicios y las multas a las restituciones. Pero no hay equidad ni justicia en que sean preferidas las multas a las restituciones; pues el Estado debe procurar, ante todo, que se indemnicen los particulares del daño sufrido, antes de hacer efectivas las multas que son en su provecho; y, en cierto modo, se puede encontrar una responsabilidad en el Estado por no haber podido impedir la realización del hecho criminal. El Código Penal anterior decía que las restituciones, daños y perjuicios serán preferidos a las multas, y creo que esta debe ser la interpretación conforme con los principios.

CAPITULO V

De la modificación de las penas y de su aplicación

Art. 58.—Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas criminales serán reducidas o modificadas de esta manera:

La reclusión mayor extraordinaria se sustituirá con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años.

La pena de reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años, se reemplazará con reclusión menor, de seis a nueve años.

La reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, se sustituirá con reclusión menor ordinaria, de tres a seis años.

La reclusión menor extraordinaria, se reemplazará con reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años.

La reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años, se sustituirá con prisión correccional, de tres años.

La reclusión menor, de tres a seis años, quedará reemplazada con prisión correccional, de uno a dos años.

Art. 59.—Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, las penas correccionales de prisión y multa, serán reducidas, respectivamente, hasta ocho días y cuarenta sucres y podrán los jueces aplicar separadamente una sola de estas penas, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de ochenta sucres, si sólo aquélla está prescrita por la Ley.

Condiciones que se requieren para la modificación de las penas en virtud de circunstancias atenuantes.—Escala de sustitución.

Al hablar de las circunstancias atenuantes dijimos que son aquellas que disminuyen, sin hacer desaparecer, la responsabilidad del convencido de un hecho criminal; y que su efecto es, por consiguiente, la disminución de la pena.

En los arts. 58 y 59 están determinadas las condiciones que se necesitan para que la existencia de tales

circunstancias, produzca dicho efecto, y las penas aplicables en caso de comprobarse en el proceso las atenuantes.

Notemos, en primer lugar, que el Código dice: "serán reducidas o modificadas" al hablar de las penas criminales, porque, como lo veremos al estudiar la escala de las penas, unas veces se reduce la pena y en otras se cambia una pena por otra.

Dos condiciones exige el art. 58 para que, en caso de existir circunstancias atenuantes, pueda modificarse o reducirse una pena criminal.

1.^a Que hayan dos o más circunstancias atenuantes; y

2.^a Que no se encuentre circunstancia agravante en el proceso.

En el caso, pues, que exista una circunstancia atenuante, o de que hayan dos circunstancias de esta clase y alguna agravante, no puede hacerse la modificación o reducción.

Pero si se cumplen las condiciones exigidas por el artículo que estudiamos, la reducción o modificación es obligatoria para el juez, ya que los términos que usa la ley son imperativos: "serán reducidas o modificadas."

Respecto a las penas correccionales también se exigen las mismas condiciones en el art. 59, debiendo ser reducidas las penas de prisión y multa hasta ocho días y ochenta sucres, respectivamente; sustituyéndose, si lo tuviere a bien el juez, la pena de prisión con la de multa.

La preposición *hasta* que usa la ley en el art. 59, quiere decir que el tiempo de la prisión no puede ser menor de ocho días, pudiendo ser mayor de este tiempo.

Al hablar de las circunstancias agravantes dijimos que su efecto era: o agravar la pena, o cambiar el título del delito, o, en fin, impedir la reducción de la pena caso de existir circunstancias atenuantes.

Ahora bien, las circunstancias agravantes cuyo efecto es cambiar el título de la infracción ¿impedirá la reducción de las penas, en el caso de los arts. 58 y 59?

Las circunstancias que hacen cambiar la calidad de la infracción, son circunstancias constitutivas de élla; de

modo que el hecho punible cometido con esa circunstancia, es distinto de si se hubiere verificado sin la circunstancia agravante. La alevosía, por ejemplo, es circunstancia agravante, y un homicidio voluntario llevado a efecto con esta circunstancia, deja de ser homicidio simple y se convierte en asesinato; y para saber cuando una circunstancia es simplemente agravante o constitutiva de una infracción, nos remitimos a lo que tenemos expuesto al estudiar el art. 35.

No siendo, pues, los hechos constitutivos de una infracción circunstancias agravantes propiamente dichas, no impiden la reducción de las penas por las atenuantes. Pero esto en el caso de que haya una sola circunstancia agravante, constitutiva de infracción; pues de haber más de una, no podría verificarse la reducción o modificación: la una sería constitutiva y la otra u otras agravantes propiamente dichas.

Así en el ejemplo de asesinato antes propuesto: la alevosía sería constitutiva de la infracción, y otra circunstancia, la de la noche, p. ej., sería agravante y no podría hacerse la modificación de la pena en virtud de las atenuantes que se comprobaran.

Veamos, ahora, la escala de reducción o modificación de las penas.

Las penas criminales son: reclusión mayor y reclusión menor, y tanto una como otra ordinaria y extraordinaria. La reclusión mayor extraordinaria de diez y seis años; la ordinaria: de ocho a doce y cuatro a ocho años; la menor extraordinaria de doce años, y la ordinaria: de seis a nueve y de tres a seis.

Cada una de estas penas se la reduce o sustituye de la siguiente manera:

La reclusión mayor extraordinaria con la misma reclusión de ocho a doce;

La mayor ordinaria de ocho a doce con menor de seis a nueve;

La mayor de cuatro a ocho con menor de tres a seis;

La menor extraordinaria con menor de seis a nueve;

La menor ordinaria de seis a nueve con prisión correccional de tres años, y

La menor de tres a seis con prisión de uno a dos.

Esta escala de modificación de las penas, tiene el defecto, en primer lugar, de que en algunos casos no hay una verdadera sustitución; defecto proveniente del sistema general de penas establecido en la legislación. Así la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, se la sustituye con pena de reclusión menor de seis a nueve; de modo que el minimum de la primera es menor que el maximum de la segunda. Si un individuo ha cometido un crimen castigado con reclusión mayor de ocho a doce años, puede ser castigado con ocho años de reclusión mayor, y si existen circunstancias atenuantes, dada la facultad que tiene el juez de imponer el maximum, podría ser penado con nueve años de reclusión menor. Por lo que el tiempo de pérdida de la libertad puede ser mayor con circunstancias atenuantes que sin ellas.

Igual cosa podemos decir en el caso de reclusión ordinaria de cuatro a ocho años que se la sustituye con reclusión menor de tres a seis.

Otro defecto que anotaremos es el haber sustituido la reclusión menor ordinaria de seis a nueve años con prisión correccional de tres años, sin establecer un máximo y minimum; sin dejar al juez la facultad de imponer la pena tomando en consideración las diversas circunstancias en que se cometió el crimen, y las condiciones psíquicas del delincuente.

Volviendo al cambio de la reclusión mayor con reclusión menor, pudiendo el tiempo de ésta ser mayor que el de aquélla, podríase decir que el régimen de la última es menos riguroso que el de aquélla; y que, por lo mismo, hay verdadera sustitución. Mas, a esto podemos responder que en nada se ha modificado, ya que viene a compensarse el tiempo mayor con el régimen menos riguroso.

En los arts. 15, 16, 17 y 18 se establece la pena aplicable a los autores de infracción frustrada, a los cómplices, a los autores de tentativa y a los encubridores.

Ahora bien, en estos delincuentes pueden encon-

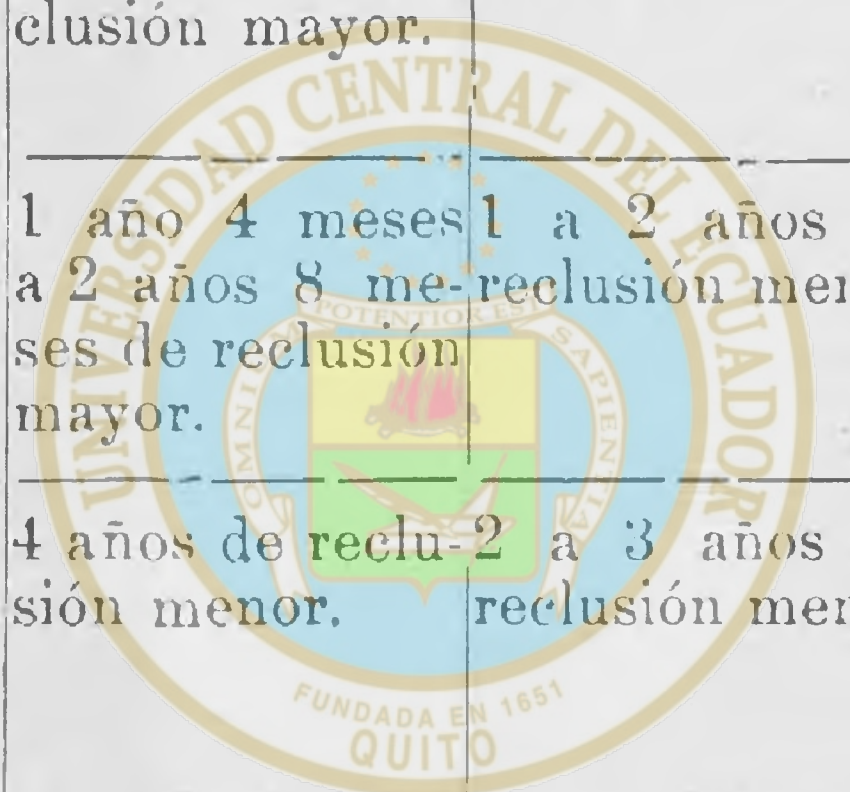
trarse circunstancias atenuantes, ¿cómo se impondrá la pena?

Los referidos artículos 15, 16, 17 y 18 se refieren a la pena aplicable a los autores de infracción consumada; luego para saber la pena aplicable a estos delincuentes que sean responsables de la infracción con circunstancias atenuantes, debemos ver la de los autores de infracción consumada con circunstancias atenuantes, y tomar de esa pena las dos terceras partes, la mitad, la tercera o la cuarta parte.

Si la pena para el autor está señalada en diez y seis años, por ejemplo, y para el mismo autor de infracción consumada, con circunstancias atenuantes, la fija en ocho a doce años de reclusión mayor, el autor de infracción frustrada tendrá una pena igual a las dos terceras partes de ocho a doce, caso de que se comprueben circunstancias atenuantes; el cómplice la mitad de ocho a doce, etc.

Teniendo en cuenta los arts. 15, 16, 17 y 18 y los arts. 58 y 59 podríamos formar un cuadro de las penas, de la siguiente manera:

Autor de infracción consumada sin circunstancias atenuantes.	Autor de infracción consumada con circunstancias atenuantes.	Autor de infracción frustrada sin circunstancias atenuantes.	Autor de infracción frustrada con circunstancias atenuantes.	Autor de tentativa sin circunstancias atenuantes.	Autor de tentativa con circunstancias atenuantes.	Cómplice de infracción consumada sin circunstancias atenuantes.	Cómplice de infracción consumada con circunstancias atenuantes.	Cómplice de infracción frustrada sin circunstancias atenuantes.	Cómplice de infracción frustrada con circunstancias atenuantes.	Cómplice de tentativa sin circunstancias atenuantes.	Cómplice de tentativa con circunstancias atenuantes.	Encubridor de infracción consumada sin circunstancias atenuantes.	Encubridor de infracción consumada con circunstancias atenuantes.	Encubridor de infracción frustrada sin circunstancias atenuantes.	Encubridor de infracción frustrada con circunstancias atenuantes.	Encubridor de tentativa sin circunstancias atenuantes.	Encubridor de tentativa con circunstancias atenuantes.
16 años de reclusión mayor.	8 a 12 años de reclusión mayor.	10 años 8 meses de reclusión mayor.	5 años 4 meses a 8 años de reclusión mayor.	5 años 4 meses de reclusión mayor.	2 años 8 meses a 4 años de reclusión mayor.	8 años de reclusión mayor.	4 a 6 años de reclusión mayor.	5 años 4 meses de reclusión mayor.	2 años 8 meses a 4 años de reclusión mayor.	2 años 8 meses de reclusión mayor.	1 año 4 meses a 2 años de reclusión mayor.	4 años de reclusión mayor.	2 a 3 años de reclusión mayor.	2 años 8 meses de reclusión mayor.	1 año 4 meses a 2 años de reclusión mayor.	1 año 4 meses de reclusión mayor.	8 meses a 1 año de reclusión mayor.
8 a 12 años de reclusión mayor.	6 a 9 años de reclusión menor.	5 años 4 meses a 8 años de reclusión mayor.	4 a 6 años de reclusión menor.	2 años 8 meses a 4 años de reclusión mayor.	2 a 3 años de reclusión menor.	4 a 5 años de reclusión mayor.	3 a 4 años 6 meses de reclusión menor.	2 años 8 meses a 4 años de reclusión mayor.	2 a 3 años de reclusión menor.	1 año 4 meses a 2 años de reclusión mayor.	1 año a 1 año 6 meses de reclusión menor.	2 a 3 años de reclusión mayor.	1 año 6 meses a 2 años 3 meses de reclusión menor.	1 año 4 meses a 2 años de reclusión mayor.	1 año a 1 año 6 meses de reclusión menor.	8 meses a 1 año de reclusión mayor.	6 meses a 9 meses de reclusión menor.
4 a 8 años de reclusión mayor.	3 a 6 años de reclusión menor.	2 años 8 meses a 5 años 4 meses de reclusión mayor.	2 a 4 años de reclusión menor.	1 año 4 meses a 2 años 8 meses de reclusión mayor.	1 a 2 años de reclusión menor.	2 a 4 años de reclusión mayor.	1 año 6 meses a 3 años de reclusión menor.	1 año 4 meses a 2 años 8 meses de reclusión mayor.	1 a 2 años de reclusión menor.	8 meses a 1 año 4 meses de reclusión mayor.	6 meses a 1 año de reclusión menor.	1 a 2 años de reclusión mayor.	9 meses a 1 año 6 meses de reclusión menor.	8 meses a 1 año 4 meses de reclusión mayor.	6 meses a 1 año de reclusión menor.	4 meses a 8 meses de reclusión mayor.	3 meses a 6 meses de reclusión menor.
12 años de reclusión menor extraordinaria.	6 a 9 años de reclusión menor.	8 años de reclusión menor.	4 a 6 años de reclusión menor.	4 años de reclusión menor.	2 a 3 años de reclusión menor.	6 años de reclusión menor.	3 a 4 años 6 meses de reclusión menor.	4 años de reclusión menor.	2 a 3 años de reclusión menor.	2 años de reclusión menor.	1 a 1 año 6 meses de reclusión menor.	3 años de reclusión menor.	1 año 6 meses a 2 años 3 meses de reclusión menor.	2 años de reclusión menor.	1 año a 1 año 6 meses de reclusión menor.	1 año de reclusión menor.	6 meses a 9 meses de reclusión menor.
6 a 9 años de reclusión menor.	3 años de prisión.	4 a 6 años de reclusión menor.	2 años de prisión.	2 a 3 años de reclusión menor.	1 año de prisión.	3 a 4 años 6 meses de reclusión menor.	1 año 6 meses de prisión.	2 a 3 años de reclusión menor.	1 año de prisión.	1 a 1 año 6 meses de reclusión menor.	6 meses de prisión.	1 año 6 meses a 2 años 3 meses de reclusión menor.	9 meses de prisión.	1 año a 1 año 6 meses de reclusión menor.	6 meses de prisión.	6 meses a 9 meses de reclusión menor.	3 meses de prisión.
3 a 6 años de reclusión menor.	1 a 2 años de prisión.	2 a 4 años de reclusión menor.	8 meses a 1 año 4 meses de prisión.	1 a 2 años de reclusión menor.	4 meses a 8 meses de prisión.	1 año 2 meses a 3 años de reclusión menor.	6 meses a 1 año de prisión.	1 a 2 años de reclusión menor.	4 meses a 8 meses de prisión.	6 meses a 1 año de reclusión menor.	2 meses a 4 meses de prisión.	9 meses a 1 año 6 meses de reclusión menor.	3 meses a 6 meses de prisión.	6 meses a 1 año de reclusión menor.	2 meses a 4 meses de prisión.	3 meses a 6 meses de reclusión menor.	1 mes a 2 meses de prisión.



8 días a 5 años de prisión.

La prisión cuando existen circunstancias atenuantes se reduce hasta ocho días; y la multa hasta cuarenta sucres, o una u otra de estas penas.

Art. 60.—Cuando exista alguna de las circunstancias de excusa, determinadas en los artículos 28, 29 y 30, las penas se reducirán del modo siguiente:

Si se trata de un crimen que merezca reclusión mayor extraordinaria, la pena será sustituida por la de prisión correccional, de uno a cinco años, y una multa que no exceda de doscientos sucres.

Si se trata de una infracción castigada con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años, se aplicará la pena de prisión correccional, de uno a cuatro años, y una multa de cincuenta a ciento cincuenta sucres.

Si la infracción está castigada con reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, se sustituirá esta pena con la prisión correccional de uno a tres años, y una multa de cincuenta a cien sucres.

Si la pena señalada por la infracción es de reclusión menor extraordinaria, se reemplazará con prisión correccional de seis meses a dos años, y una multa de ochenta sucres.

Si la infracción está castigada con reclusión menor, de seis a nueve años, se aplicará la pena de prisión correccional de tres meses a un año, y multa de cincuenta sucres.

Si la pena que debe aplicarse, es la de reclusión menor, de tres a seis años, se reemplazará con prisión correccional, de uno a seis meses, y multa de cuarenta sucres.

Si se trata de un delito, la pena correccional de ocho días a cinco años, será sustituida con prisión de ocho días a tres meses, y multa de treinta y cinco sucres.

Modificación de las penas cuando existen circunstancias de excusa:

La escala de las penas establecida en el artículo 60, para el caso de existir alguna de las causas de excusa, determinadas en los artículos 28, 29 y 30, consiste en sustituir la pena criminal en prisión correccional de uno a cinco, a cuatro o a tres años, cuando se trata de reclusión mayor, y si se refiere a reclusión menor, de seis

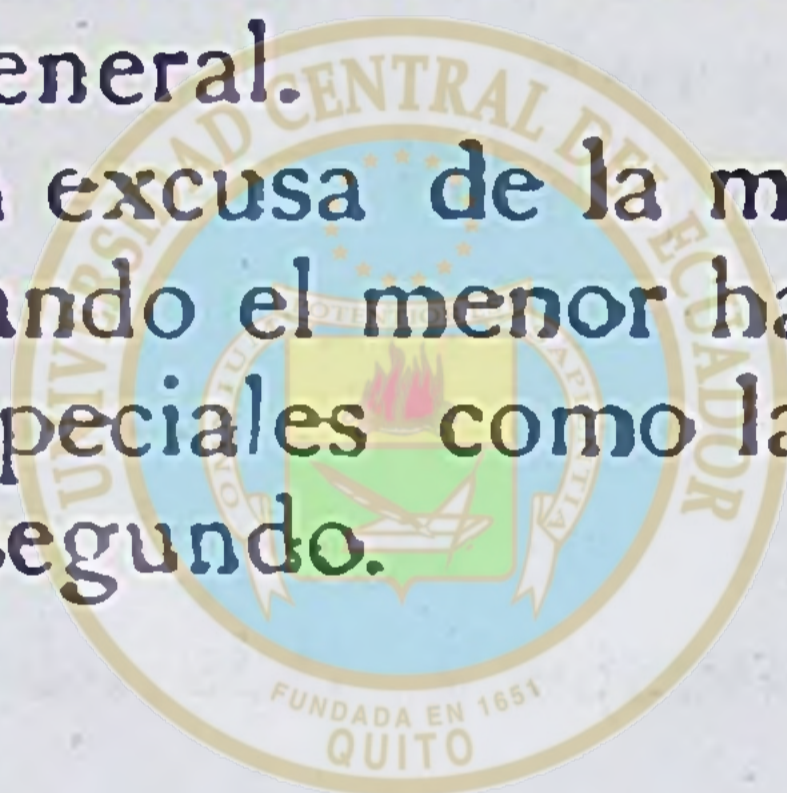
meses a dos años, de tres meses a un año y de uno a seis meses.

En cuanto a la reducción de la pena correccional, es de ocho días a tres meses.

Se impone, además, en todos los casos pena de multa, cuya cantidad es proporcional al tiempo de prisión: a prisión más larga una multa mayor.

Esta modificación de las penas se refiere exclusivamente a las excusas determinadas en los artículos citados en el que estudiamos, que, en cuanto a otras excusas, se debe imponer la pena establecida para cada infracción, con la modificación señalada en virtud de la excusa especial o general.

Así tenemos la excusa de la menor edad, de diez a diez y seis años, cuando el menor ha obrado con discernimiento, u otras especiales como la determinada en el artículo 437 inciso segundo.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(Continuará).